

RESOLUCION de la Dirección General de Política Financiera por la que se desarrolla la Orden de 23 de marzo de 1973 sobre autorización a los Fondos y Sociedades de Inversión Mobiliaria para la adquisición de valores cotizados en determinadas Bolsas extranjeras.

La Orden ministerial de 23 de marzo de 1973, dictada en uso de la autorización conferida al Ministerio de Hacienda por el artículo 3.º del Decreto de 18 de mayo de 1951, que reguló la introducción y circulación en España de títulos-valores extranjeros, faculta, en su número undécimo, a la Dirección General de Política Financiera, para desarrollar los preceptos en ella contenidos y adoptar las disposiciones necesarias para su efectividad.

En su virtud,

Esta Dirección General de Política Financiera ha tenido a bien dictar las siguientes normas complementarias:

1. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria y las Sociedades Gestoras de Fondos, que pretendan acogerse a la Orden ministerial de 23 de marzo de 1973, lo solicitarán a la Dirección General de Política Financiera, acompañando la documentación pertinente para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la citada Orden ministerial.

2. Únicamente podrán adquirir títulos extranjeros admitidos a la cotización oficial en las Bolsas de Nueva York, Tokio, Londres, París, Zurich, Frankfurt, Milán, Amsterdam y Bruselas.

3. La condición de «admitidos a la cotización oficial» se estimará de acuerdo con la legislación específica del país en que radique la correspondiente Bolsa.

4. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria remitirán a la Dirección General de Política Financiera relación de las Entidades bancarias que hayan de asumir la función de depositarios en las plazas bursátiles extranjeras.

5. Las Sociedades Gestoras de Fondos cursarán todas las órdenes relacionadas con la adquisición de valores extranjeros a través del respectivo Depositario nacional.

6. Para el cálculo del valor liquidativo de las participaciones de los Fondos y para efectuar la regularización, en su caso, de la cartera de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, se tomarán los cambios de cierre de la Bolsa del país donde hayan sido adquiridos los títulos.

7. Tratándose de Fondos, la determinación del 1 por 100 a que se refiere el número 5 de la Orden ministerial, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio se efectuará por la Dirección General de Política Financiera en función del patrimonio resultante del balance al último día bursátil de junio. La cuantía a que se eleve dicho porcentaje acumulado será comunicada al Banco de España y representará la disponibilidad máxima de inversión en valores extranjeros autorizada para el mes de julio.

La Dirección General de Política Financiera, habida cuenta del patrimonio del Fondo en el último día bursátil de julio y del importe contable de los títulos extranjeros, comunicará a la respectiva Sociedad Gestora y al Banco de España la cuantía máxima disponible correspondiente al mes de agosto. Idénticos criterios se aplicarán hasta el 31 de enero de 1974, en que el importe de los títulos extranjeros a su valor de cierre no podrá exceder del 10 por 100 del patrimonio del Fondo en dicho día.

8. A efectos del mantenimiento y vigilancia del 10 por 100, las Sociedades Gestoras presentarán al día siguiente el balance correspondiente al último bursátil de cada mes.

La Dirección General de Política Financiera, en función del patrimonio que resulte de dicho balance, fijará el importe máximo de títulos extranjeros que podrá poseer el Fondo el último día bursátil del mes que comienza, valorados a cambios de cierre.

Si el referido importe es superior al que figura en el balance presentado, dicho Centro dará cuenta de la diferencia a la respectiva Sociedad Gestora y al Banco de España.

Si es inferior, la Dirección General de Política Financiera lo comunicará igualmente al Banco de España y a la Sociedad Gestora, la que vendrá obligada a realizar los títulos extranjeros necesarios para que en el balance a rendir el último día bursátil del mes la cartera extranjera, a cambios de cierre, quede ajustada al nuevo importe. En todo caso, los Fondos incurso en la obligación precedente no podrán en ningún momento del mes poseer títulos extranjeros que, valorados a cambios de cierre, superen el montante a reducir.

9. Para el cálculo del valor de liquidación de las participaciones de Fondos de Inversión Mobiliaria, los títulos extranjeros se valorarán al cambio de cierre del día bursátil anterior a la fecha en que tenga lugar la determinación del valor liquidativo o, de no haberse producido operaciones, al cambio de cierre del precedente más próximo.

10. Para la conversión a pesetas del importe de los títulos extranjeros se aplicará el cambio oficial de comprador vigente en el día de la valoración.

11. El patrimonio social neto de las Sociedades de Inversión Mobiliaria se estimará por la suma del capital desembolsado más las reservas de todas clases, ya sean legales, estatutarias o voluntarias, incluido el saldo acreedor de la cuenta de «Regularización de cartera» y los Fondos especiales de «Regularización de dividendos» y de «Fluctuación de valores». Las Sociedades podrán regularizar su cartera a los cambios medios del último trimestre del ejercicio 1972, en las condiciones que determina el artículo sexto de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964. La revalorización afectará a todos los títulos integrantes de la cartera.

12. Con anterioridad a las operaciones que autoriza la Orden ministerial de 23 de marzo de 1973, las Sociedades de Inversión Mobiliaria presentarán a la Dirección General de Política Financiera el balance cerrado a 31 de marzo de 1973. Dicho Centro determinará y comunicará al Banco de España el importe que represente el 10 por 100 de su patrimonio, el cual, a efectos de inversiones en títulos extranjeros, se distribuirá en décimas partes iguales acumulativas hasta el mes de enero de 1974, inclusive.

Si durante el ejercicio 1973 las Sociedades de Inversión Mobiliaria aumentaren su capital, se computarán dichos aumentos para el cálculo del 10 por 100, así como para poderse acoger a la Orden ministerial, viniendo en este último caso obligadas a presentar el balance en las condiciones que se determinan anteriormente.

13. Para el ejercicio 1974 y sucesivos el límite máximo del 10 por 100 se computará sobre el patrimonio de las Sociedades de Inversión Mobiliaria deducido del balance cerrado a 31 de diciembre del año anterior, más los incrementos del capital que se produzcan, valorándose los títulos extranjeros obrantes en la cartera a precios contables, y los que compre durante el ejercicio, a precios de coste.

14. Los valores extranjeros que adquieran los Fondos habrán de reunir los requisitos exigidos en el artículo 21.5 de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970, modificada por la de 22 de diciembre de 1971, y los que adquieran las Sociedades de Inversión Mobiliaria, los exigidos en el artículo tercero b) de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964.

15. El porcentaje promedio mensual de los saldos diarios de las cuentas a la vista abiertas por las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria en los Depositarios en el extranjero no podrá exceder del 10 por 100 del total de las inversiones autorizadas.

16. Las obligaciones que determina el número 7.º de la Orden ministerial de 23 de marzo de 1973 y las de la presente Resolución se cumplimentarán en los modelos anexos, 4 bis y 7, que se presentarán por cuadruplicado, consignándose necesariamente en el 7 el número de identificación fiscal.

Madrid, 12 de julio de 1973.—El Director general, José Villarasaú Saint.

SOCIEDADES Y FONDOS DE INVERSIÓN MOBILIARIA

INVENTARIO DE LA CARTERA EXTRANJERA

a de de

Sociedad Gestora: Núm.

Fondos: Núm.

Sociedad: Núm.

Código de Sector y Empresas		Número títulos	Clase de títulos Sector Empresa	Bolsa donde se adquirieron	Valor nominal	Valor de costo	Cambio valoración efectiva	Valoración efectiva	Revalorización 9 = 8 - 6	Coeficiente de tesorería extranjero (1)	
Sector	Empresa									Días	Coeficiente

(1) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria consignarán el coeficiente correspondiente a cada uno de los meses del trimestre.

FONDO NIF
 SOCIEDAD GESTORA NIF

MODELO 7

BALANCE ULTIMO DIA BURSATIL DEL MES DE

ACTIVO

TESORERÍA EN
 Depositario nacional
 Depositarios extranjeros
 OTROS ACTIVOS (1)
 CARTERA VALORES NACIONALES (1)
 CARTERA VALORES EXTRANJEROS (1)
 DEUDORES
 Nacionales
 Extranjeros

PASIVO

PATRIMONIO
 Participes
 Revalorización cart. nacional
 Revalorización cart. extranj.
 Resultados de activos nacional
 Resultados de activos extranj.
 a) Rendimientos normales
 b) Rdos. en enajenación
 ACREEDORES
 Nacionales
 Extranjeros

..... por 100 sobre patrimonio
 Valores extranjeros (2)

Diferencia autorizada o a reducir en el mes
 que entra

..... a de de 19.....
 EL JEFE DE CONTABILIDAD,

V.º E.º: EL DIRECTOR,

- (1) A cambios de cierre.
 (2) Igual a cartera de valores extranjeros.

CIRCULAR número 706 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 16 de las Notas explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 16» al texto de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por las Circulares números 641, 654, 655, 660, 668, 676, 684, 687 y 700— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 40. Partida 07.05. Líneas 2 y 3 del primer párrafo. Nueva redacción del contenido del parentesis:

«(guisantes, alubias, haba común, haba caballar, garbanzos, lentejas, etc.)»

Página 67. Partida 12.03. Tercera línea del segundo párrafo.

Después de la palabra «arvejas», intercalar:

«(distintas de las de la especie. *Vicia faba*, es decir al haba común y el haba caballar), las semillas».

Páginas 124 y 125. Partida 19.02. Nueva redacción de la Nota explicativa:

«Esta partida comprende un conjunto de preparaciones alimenticias a base de harinas, de sémolas, de almidones, de féculas o de extractos de maita en las que el carácter esencial se lo dan dichos componentes, predominen o no en peso o en volumen.

A estos diversos componentes principales se les pueden añadir otras sustancias, tales como leche, azúcar, huevos, caseína, albúmina, grasas, aceite, aromas, gluten, colorantes, vitaminas, frutas u otras materias destinadas a aumentar sus propiedades dietéticas o cacao, siempre que, en este último caso, sea en una proporción en peso inferior al 50 por 100.

En esta partida:

A) Los términos *harinas* y *sémolas* designan no sólo las harinas y sémolas de cereales del capítulo 11, sino también las harinas y sémolas alimenticias de origen vegetal, cualquiera que sea el capítulo a que pertenezcan, tales como la harina de soja o las harinas de endospermios de semillas de algarrobo.

B) Los términos *almidones* y *féculas* comprenden los almidones y féculas sin transformar, así como los almidones y féculas pregelatinizados o solubilizados, con exclusión de los productos de una degradación más avanzada de los almidones y de las féculas tales como la dextrimaltosa.

Las preparaciones de la presente partida se pueden presentar en forma de polvos, gránulos, pastas o cualquier otra forma sólida, como cintas o discos.

Estas preparaciones se destinan frecuentemente bien a la elaboración rápida de bebidas, papillas, platos de régimen, etc., por simple disolución o ligera ebullición en agua o leche, o bien a la elaboración de pasteles, budines, postres de cocina y otros platos análogos.

También pueden constituir preparaciones intermedias destinadas a la industria de la alimentación.

Cualquiera que sea su destino, necesitan siempre un tratamiento suplementario antes de estar listas para el consumo (por ejemplo, mezcla con otros ingredientes como el agua o la leche, cocción o cocción complementaria). Los productos que simplemente hayán de calentarse están *excluidos*.